MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Independencia N° 510 – Virú

Ordenanza Municipal Nº 003-2008-MPV

Virú, 22 de enero del 2008.

Por cuanto:

El Concejo Provincial de Virú, en su Sesión Ordinaria N° 001-2008, celebrada el 21 de enero del 2008, teniendo a la vista el Dictamen de la Comisión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Municipalidad, elevada con Carta Nº 001-2008-CSCYS-MPV, Informe de Asesoría Jurídica N° 317-2007-AJ-MPV, Informe N° 203-2007-GDEL/MPV expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Informes N° 165 y 171-2007-DECD/MPV de la Jefe de la División de Educación, Cultura y Deporte, Informe N° 040-2007-DORA/MPV de la División de Orientación, Informes y Registro de la entidad; y,

Considerando:

Que, de conformidad con el art. 194º de nuestra Carta Magna, Modificada por ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XIV del Titulo IV, sobre descentralización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia en concordancia con el artículo II del titulo preliminar de la ley N° 27972 y la ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" artículos 8° y 9°;

Que, el art. 195° de nuestra Constitución prescribe: "*los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local… y son competentes para: inciso 5 organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad";*

Que, los artículos 39° y 40° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescribe que los concejos municipales ejercen funciones de gobierno mediante ordenanzas y acuerdos, siendo las ordenanzas las normas generales de mayor jerarquía que regulan la organización, administración o prestación de servicios públicos locales y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, las mismas que tienen rango de ley;

Que, el art. 84° inciso 2 numeral 2.4 de la Ley N. 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescribe que las municipalidades ejercen la función de organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, mediante la Ley N° 28119 *"Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico",* se prohíbe el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico, regulando en su articulo 3 que *"las municipalidades en coordinación con la Policía Nacional fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley*, imponiendo las sanciones administrativas correspondientes para la aplicación de dicha normatividad;

Que, de igual forma mediante Ley N° 27337 se aprobó el "Código de los Niños y Adolescentes", prescribe en su art. 4° que *"el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar*";

Que, asimismo el Principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño, establece que el *"niño goza de una protección especial y dispone de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medio, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de de libertad y dignidad*";

Que, de igual forma La convención sobre los derechos del niño estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todas partes, sin discriminación alguna, entre los que se encuentra el derecho a la protección contra las influencias peligrosas;

Que, mediante acuerdo del Concejo Municipal de fecha 28/05/07 se aprobó por unanimidad iniciar operativos e inspecciones a las cabinas de Internet verificando si éstas tienen filtros porque los alumnos en horas de clase ingresan a las cabinas de la referencia;

Que, en razón a que se encuentran todavía en un proceso de desarrollo, los niños son especialmente vulnerables más que los adultos a las condiciones inadecuadas de vida así como a las influencias externas nocivas y estas condiciones ponen en peligro a su vez su desarrollo físico, mental, emocional. Es por ello que en la actualidad el uso de Internet se ha invertido en una herramienta de comunicación e investigación; sin embargo también es una herramienta peligrosa para los menores de edad, quienes a través de las cabinas públicas pueden ingresar a numerosa página pornográficas ofertadas en la red, sin ningún tipo de restricción o recibir este material a través de sus correos o el Chat, sin que ellos lo soliciten;

Que, la atención del problema demanda la ejecución inmediata de medidas concretas a fin de proteger a nuestros niños y adolescentes de este material obsceno que daña su integridad moral y su desarrollo psicológico. Dichas medidas deben ser desarrolladas por los tres estamentos principales en la formación del niño y del adolescente. El hogar, la escuela y la autoridad competente, en este caso la municipalidad provincial de Virú;

Que, siendo ello así la Municipalidad Provincial de Virú, como institución encargada de velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, tiene la responsabilidad de establecer los mecanismos que permitan obtener toda la prudencia para qué los menores de edad no estén propensos a ser influenciados nocivamente y superar el peligro en su desarrollo físico, mental y emocional para lo cual se deben emitir las disposiciones correspondientes;

Por los fundamentos antes expuesto, en pleno derecho conferido por la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, art. 9º inciso 8) y contando con la aprobación de los señores Regidores se aprobó por unanimidad la siguiente ordenanza Municipal;

Ordenanza

QUE REGULA Y CONTROLA MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE VIRU

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: *OBJETO DE LA NORMA*

La presente ordenanza establece las normas generales para regular y controlar el uso de las cabinas públicas de Internet ubicadas en el distrito y provincia de Virú quedando terminantemente prohibidas de permitir a menores de edad el acceso a paginas Web, Chats, Portales o cualquier programa de contenido pornográfico que atente contra su desarrollo moral, psicológico, emocional y espiritual.

ARTICULO 2º: *BASE LEGISLATIVA*

- Constitución Política del Estado
- Convención sobre los Derechos del Niño "Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989" entrada en vigor el 02 de septiembre de 1990, de conformidad con el art. 49.
- Declaración de los Derechos del Niño – "Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959"
- Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972
- Código del Niño y del Adolescente – Ley N° 27337
- Ley N° 28119 "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico"

CAPITULO SEGUNDO
ALCANCES, OBLIGACIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

ARTÍCULO 3º: *ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA*
La presente ordenanza comprende a todos los propietarios, arrendatarios inquilinos o conductores de los establecimientos comerciales que realicen como actividad económica la prestación del servicio de cabinas de Internet dentro del distrito capital de la Provincia de Virú.

ARTÍCULO 4º: *DE LA OBLIGACIÓN NORMATIVA*
Todos los establecimientos que realicen actividades de servicios o alquiler de cabinas de Internet dentro del distrito capital de la Provincia de Virú, deberán, implementar con carácter obligatorio, mecanismos de seguridad como programas (software) u otros, que impidan el acceso a páginas y similares con contenido pornográfico a menores de edad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 5º: *OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE CABINAS DE INTERNET*
Los propietarios o conductores de los establecimientos están obligados a implementar los siguientes mecanismos de seguridad que no tengan acceso a páginas Web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad en las máquinas destinados a los usuarios menores de edad:

1) Uso de listas positivas "navegador infantil" para que los menores de edad disfruten de diferentes temas infantiles educativos y tengan una adecuada navegación.
2) La instalación de navegadores gratuitos, la adquisición de Software especial de filtro y bloqueo o a través de cualquier otro medio que tenga como efecto impedir la visualización de las citadas paginas para contrarrestar el fácil acceso a cualquier página desconocida que atente contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 6º: *DE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICIDAD SOBRE USO ADECUADO DE CABINAS*
Los propietarios o conductores de los establecimientos deberán señalar espacios visibles en sus instalaciones de preferencia en las partes delanteras, para colocar letreros con avisos para el uso adecuado de las cabinas, a fin de que sean supervisados por los administradores o responsables de la cabina publica.

CAPITULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 7º: *DE LAS RESPONSABILIDADES*
Los conductores y/o propietarios de las cabinas públicas son responsables que los menores de edad no tengan acceso a las páginas web, chats, portales de contenido pornográficos o similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico del menor. Además deberán exhibir en lugares visibles y de fácil acceso, letreros o similares que señalen la prohibición materia de la presente ordenanza.

ARTICULO 8º: *DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA MENORES DE EDAD*
Únicamente podrán brindar el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet, los establecimientos que se encuentren debidamente autorizados por la Municipalidad Provincial de Virú. El uso de cabinas públicas de Internet para menores de edad (niños y adolescentes) será permitido hasta las 9:00 p.m.

ARTICULO 9º: *DE LA PUBLICIDAD DEL USO DE PÁGINAS CON CONTENIDOS PORNOGRÁFICOS*
Los propietarios o conductores de los establecimientos están obligados a emplear carteles, afiches, letreros y otros similares en los que se indique la prohibición al acceso de páginas o similares de contenidos pornográficos u obscenos, por parte de menores de edad, así como la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como la de dar información personal, respecto a su edad, dirección domiciliaria o de su centro de estudios, e-mail y teléfono a personas desconocidas.

ARTICULO 10º: *DE LAS CABINAS PRIVADAS*
En ningún caso, los niños y adolescentes podrán utilizar las denominadas "cabinas privadas" y similares, bajo responsabilidad de los propietarios o administradores.

ARTÍCULO 11º: *DE LAS AUTORIZACIONES DE MENORES DE EDAD*
Los niños menores de 12 años para tener el acceso a las cabinas de Internet tendrán que ser autorizados por sus padres o apoderados. También pueden ser acompañados por ellos para comunicarse o investigar temas de interés educativo.

ARTICULO 12º: *DE LOS RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA*
Los responsables y propietarios de las cabinas de Internet serán responsables que los estudiantes no ingresen a las cabinas de Internet en horas de clase y con uniforme; salvo autorización de su profesor.

CAPITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES DE LA NORMA

ARTÍCULO 13°: *DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS*
Las sanciones por el incumplimiento a la presente ordenanza serán:

CRITERIOS DE SANCIONES	MULTAS	
	1ra. Vez	2da. vez
-Permitir menores de edad el acceso a temas pornográficos y a cabinas privadas.	20% UIT.	clausura
-Por no contar con mecanismos de seguridad (Software "filtros" u otros) que impidan el acceso a temas pornográficos a menores de edad.	5% UIT.	50% UIT
-Dejar ingresar a las cabinas de Internet a menores de edad sin autorización de sus padres o apoderados.	30% UIT	clausura
-Dejar ingresar a los estudiantes en la hora de clases y con uniforme sin la autorización respectiva.	30% UIT	clausura
-consentir a los niños y adolescentes el acceso a las cabinas de Internet a partir de las 9 p.m.	30% UIT	clausura
-Por no exhibir avisos prohibiendo el acceso a temas pornográfico a menores de edad.	5% UIT	50% UIT

Estas infracciones y sus multas serán incorporadas a la escala de multas y sanciones de la municipalidad de la provincia de Virú.

ARTICULO 14°: *DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA*
Encargar a la Gerencia de Desarrollo Económico Local a través de la División de Educación Cultura y Deporte, la Gerencia de Administración Tributaria, la Oficina de Seguridad Ciudadana con apoyo de la Fiscalía y la Policía Nacional, dar estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. A la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación y difusión correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA:
Establézcase un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, para que los propietarios y conductores de los establecimientos dedicados al alquiler de cabinas de Internet, cumplan con adecuarse a las disposiciones señaladas.

SEGUNDA:
Asimismo, incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Virú, aprobado por la Ordenanza Nº 45-2004-MPV, la infracción y sanción tipificada en el Articulo 13º de la presente Ordenanza.

TERCERA:
Desarróllese una Campaña de Difusión de la presente Ordenanza antes de su entrada en vigencia a fin de informar adecuadamente a los conductores de establecimientos que brinden servicios de cabinas de Internet, respecto a los alcances de la misma.

CUARTA:
Los propietarios o conductores de los establecimientos no podrán brindar el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet que no se adecuen a lo señalado en la presente ordenanza.

QUINTA:
Deróguese y déjese sin efecto todas las normas que se opongan a la presente ordenanza.

SEXTA:
La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 45 días computados desde el día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

c.c.
Gerencia Municipal
GAT
GDEL
GSCS
As. Jurídica
Unidad Informática
OCI
Prog. Seguridad Ciudadana
PNP
Fiscalía Provincial
Archivo